Año de 1869. Jueves 12 de Agosto. Núm. 96.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y el Sr. Gobernador de Búrgos en despachos telegráficos me dicen lo siguiente:

«Sin novedad desde el parte de ayer, pues aunque se tienen noticias de una partida de carlistas en la provincia de Barcelona, no se ha confirmado desde ayer y se cree que no existe.»

«Noticioso de un levantamiento simultáneo en sentido carlista en toda la provincia, he reducido á prision á las cinco de esta mañana en esta ciudad á treinta jefes, ocupándoles armas, papeles, proclamas y retratos de Carlos VII; en el resto de la provincia se está prendiendo á los jefes importantes. Confío que no se realicen los planes que tengan de alterar el órden en la provincia una partida de trece hombres que ha aparecido en Vilviestre, la persiguen tres columnas en combinacion y caerán sobre ella y la de Burgo de Osma inmediatamente.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletin extraordinario, para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 10 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Recomendando á los Sres. Alcaldes den noticia de los herederos de los Guardias civiles que á continuacion se expresan.

Redencion y enganches.—Negociado 5.° Circular.

Habiendo fallecido Raimundo Gallego Barrera, Guardia civil del 9.° tercio, hijo de José y de Manuela, natural de Berrande, pueblo de esta provincia, y Francisco Ballesteros Misol, que lo fué del 2.° tercio, y de Francisco y Ventura, natural de San Ildefonso, parroquia de San Ciprian en esta provincia, los cuales sirvieron con opcion á los beneficios de la ley de 29 de noviembre de 1859, para satisfacer una noticia que pide el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches, espero que los Sres. Alcaldes á cuyos distritos municipales correspondan aquellos pueblos, participen á este Gobierno, en el término de ocho dias, cuáles sean los legítimos herederos por medio de certificado expedido por ellos y señores Curas párrocos, expresando en el caso de no ser padres ó hijos su defuncion y el grado de parentesco por que adquieren derecho.

Orense agosto 10 de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

Seccion de Fomento.

A continuacion se inserta la relacion de los propietarios que en el ayuntamiento de Villmarin á quienes se les ha ocupado terreno con motivo de la construccion de las casillas para peones camineros y mayor tendido de los taludes y escarpes en la primera seccion de la carretera de Orense á Santiago, para que en el término de veinte dias presenten en este Gobierno las reclamaciones oportunas y puedan hacerlo tambien los que hayan podido dejarse de incluir en la relacion que sigue.

Orense 5 de agosto de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

Nombres.—Vecindad.
Vicente Moure, Malladoiro.
José Garcia, idem.
Facundo Paradela, idem.
Ramon do Rego, idem.
Victorio Garcia, idem.
Pedro Garcia, Tamallancos.
Francisco Gonzalez, Barral.
Francisco Garcia, Tamallancos.
Justo Mosquera, idem.
Manuel Suarez, Barral.
Francisca Mosquera, Tamallancos.
Manuel Alvarez, idem.
D. Bernardo de Puga, idem.
Antonio Gonzalez, idem.
Angel Gonzalez, idem.
Herederos de Ramon Lopez, idem.
Marta Gonzalez, idem.
Joaquin Gonzalez, idem.
Manuel Mosquera, Tamallancos.
Miguel Noguerol, idem.
Dominga Rodriguez, idem.
Ramon Bujan, Bouzas.
Joaquin Ordoñez, idem.
Alonso Mosquera, idem.
Miguel Vazquez, idem.
D. Jose Noguerol, Boimorto.
Manuel Perez Tamallancos.
Herederos de Timoteo Noguerol, Bouzas.
Andres Gonzalez, idem.
José de Sás, Boimorto.
Marcos Rodriguez, Sobreira.
Ramon Rodriguez, idem.
Manuel Perez, idem.
Herederos de Domingo Sanchez, Boimorto.
Ramon Rodriguez, Sobreira.
José Requejo, idem.
José Perez, Arbor.
Mateo Franco, idem.
Bartolomé Moures, idem.
Manuel Vazquez, Sobreira.
Juan Perez, Arbor.
D.ª Cándida Sotelo, Rego.

(Gaceta núm. 219.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Con verdadero pesar asiste la Nacion española al doloroso espectáculo que ofrece en las presentes circunstancias una respetable clase del Estado, no toda por fortuna, que debiendo limitarse, en cumplimiento de su alto ministerio, á observar en sus actos la verdadera y sana doctrina en que tanto se ha distinguido la Iglesia en todos tiempos, y á ser nuncio de paz, ejemplo de mansedumbre y de obediencia á las potestades legítimas, enciende con ardor inusitado y criminal empeño la tea de la discordia para alumbrar mas tarde los campos de la Península, convertidos en sangrientas ruinas por la insaciable ambicion, por la codicia y el furor desapoderado de los enemigos de nuestras libertades. Donde quiera que estos han desplegado su bandera, proclamando el retroceso y la tiranía, allí se ha visto trocada la noble figura del Sacerdote católico en paladin de mundanos intereses, y su severo traje en uniforme propio de las fatigas de la guerra.

Esta lucha de algunos Ministros del altar con el espíritu de los tiempos modernos no reconoce ciertamente por origen el desden ni las provocaciones del Gobierno de la Nacion. Lejos de eso, los hombres que le componen rinden un tributo de veneracion y de respeto á esa importante clase del pais, y han sido los primeros en deplorar la situacion poco lisonjera en que se hallan algunas diócesis relativamente al cumplimiento de las obligaciones eclesiásticas. No hay un solo Prelado que pueda afirmar con razon que hayan pasado desapercibidas sus observaciones en este punto, cuando, por el contrario, á ellas ha seguido la oportuna gestion con el propósito laudable y sincero de atenderlas, por mas que la precaria situacion del Erario público no haya permitido algunas veces realizarlo. Por otra parte, no deben ser tantas las escaseces que sufre el Clero cuando parece averiguado que, salvas las excepciones que sean justas, ha contribuido poderosamente, no solo con sus consejos y excitaciones, sino con recursos propios, á la realizacion del empréstito abierto con el fin de allegar medios para facilitar el triunfo de la causa carlista. Cuanto tenga de repugnante y de anticristiana esta actitud de una parte del Clero español, no es preciso encarecerlo, toda vez que la opinion pública la condena con sobra de razon y de datos; siendo muy sensible que se coloque al Gobierno en la necesidad de manifestar y demostrar á la Nacion la firmeza y energía con que está dispuesto á reprimir toda tentativa de retroceso en la marcha política inaugurada por la Revolucion de Setiembre, castigando con severidad á cuantos se alcen para combatir las reformas consignadas en el Código político que reconoce por orígen la voluntad nacional.

Ahora menos que nunca pueden tener excusa ciertos atentados que perturban la tranquilidad y el sosiego públicos, puesto que expeditas todas las vias legales, y sancionadas como

legítimas las manifestaciones del pensamiento individual y colectiva, falta la razon y aun el pretexto para colocarse en abierta hostilidad armada enfrente de un órden de cosas fundado en el mejor de los derechos, en la base mas ámplia, en el indiscutible principio de la Soberanía de la Nacion. Antes de adoptar el Gobierno disposiciones de cierta gravedad, en relacion con las circunstancias difíciles en que han colocado al país los enemigos de las actuales instituciones, ha podido observarse su gran prudencia, no obstante que tenia exacto conocimiento de la guerra sin tregua que, desde el púlpito y en todas partes, le habia declarado gran número de Sacerdotes, más que nadie llamados á templar el ardoroso impulso de las pasiones por el sagrado carácter de que estan revestidos. El Gobierno no se arrepiente de haber tenido esta tolerancia, por más que haya dado ocasion á las censuras de una parte considerable de la Nacion que, en su impaciencia, deseaba se adoptase desde luego una aptitud que pusiese fin á tales maquinaciones: por el contrario, considera haber llenado la medida del sufrimiento: tiene la satisfaccion de haber guardado todos los respetos y todas las consideraciones que una clase tan venerable merece, sintiéndose en consecuencia fortalecido para recorrer en toda su extension, con firme paso, la línea que le trazan de consuno los deberes de su cargo, el principio de autoridad desconocido y los intereses públicos de que debe ser celoso guardador.

Es, por consiguiente, necesario, para mantener el lustre y dignidad del Clero mismo y para velar por la seguridad del Estado, contener y castigar á aquellos eclesiásticos que, abusando de su digno ministerio, procuran sumirnos en los horrores de una desastrosa guerra civil. Ya hubiera empleado el Gobierno los medios oportunos para conseguirlo si no hubiese sospechado que algunos atribuirian la adopcion de aquellos á temor ó debilidad, alzado como estaba el pendon rebelde en varias provincias de España: por eso ha esperado, lleno de confianza, á que fuesen desbaratadas las facciones; y como esto haya tenido lugar por todas partes, es la ocasion de realizar su decidido propósito.

A fin, pues, de llenar objeto tan importante, ya que la actual organizacion política y administrativa del país no permita reproducir disposiciones de otras épocas, dictadas en ocasiones análogas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de agosto de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Que se exhorte, como en su nombre lo verifico, á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á que dén inmediatamente cuenta circunstanciada al Gobierno, como es de su deber, de todos aquellos eclesiásticos de sus respectivas diócesis que hayan abandonado las iglesias á que estuviesen adscritos para lanzarse á combatir la situacion política creada por las Córtes Constituyentes.

Art. 2.° Que se encargue del mismo modo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos que informen inmediatamente despues de tener conocimiento de este decreto, y sin que se admitan prórroga ni excusa, acerca de las medidas canónicas y públicas que hayan adoptado durante la separacion y abandono de los Sacerdotes rebeldes, no solo con el fin de corregirlos y contenerlos, sino tambien con el de reparar el gravísimo escándalo producido entre los diocesanos con una conducta tan desleal y desatentada; reservándose el Gobierno, en vista de los informes que los Prelados eleven al Ministerio de Gracia y Justicia, adoptar las providencias que estime convenientes.

Art. 3.° Que siendo notorio que muchos Clérigos excitan los ánimos sencillos de algunas gentes contra las leyes y decisiones votadas por las Córtes, así como contra las órdenes dirigidas por Mí para su cumplimiento, circulen por sus diócesis los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos, en el preciso término de ocho dias, un breve edicto pastoral en que exhorten á sus diocesanos obedezcan á las Autoridades constituidas; remitiendo dichos Prelados, sin pérdida de tiempo, copia de él á la Secretaría de dicho Ministerio.

Art. 4.° Que se encargue igualmente á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos recojan las licencias de confesar y predicar á aquellos Sacerdotes notoriamente desafectos, que no hayan vacilado en manifestar ostensiblemente su actitud contraria al régimen constitucional.

Art. 5.° Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Córtes.

Dado en San Ildefonso á 5 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 4 del actual me dice lo que copio:

«El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 26 de julio último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en la circular de 11 del actual, é ínterin se acuerda las reglas convenientes, bajo las cuales puedan los empleados pasivos del ramo de Guerra verificar su traslacion al Extranjero cuando lo tengan por conveniente; el Regente del Reino ha tenido á bien resolver continúen por ahora en su fuerza y vigor las prescripciones que venian rigiendo sobre la materia; debiendo por lo tanto obtener los citados empleados la correspondiente licencia de este Ministerio, pero quedando sujetos en cuanto al percibo de sus haberes á las medidas dictadas ó que se dictasen en adelante por el de Hacienda.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dar la debida publicidad para que llegue á noticia de todas las clases militares.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se digne disponer su insercion en el primer número del Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados que residen en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 6 de agosto de 1869.—El Coronel Comandante militar, Manuel Zamora.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Los señores alcaldes, pedáneos, celadores é individuos de la guardia civil, en cuyas demarcaciones ó distritos municipales resida el soldado que fué del batallon infantería de Valladolid del ejército de Puerto-Rico, Juan Dominguez Losada, natural de Villanueva, se servirán prevenirle que con su licencia absoluta se presente inmediatamente en esta comandancia militar á recoger un documento que le interesa.

Orense 8 de agosto de 1869.—El Coronel Comandante militar, Zamora.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas con fecha 20 de julio próximo pasado me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 15 de junio último, la órden siguiente:

Ilmo Sr.: He dado cuenta al Poder Ejecutivo del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de la necesidad de reformar algunas de las reglas acordadas por el Gobierno Provisional en su órden de 8 de enero último, que trata de la expendicion de documentos de vigilancia; y en su vista, conformándose con lo propuesto por V. I., despues de oido el parecer del Ministerio de la Gobernacion y el de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido determinar que la administracion de los expresados documentos se sujete en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los documentos de vigilancia, como son: cédulas de vecindad, licencias para uso de armas, de caza, de pesca, de establecimientos públicos, de carruajes y caballerías de alquiler y de corredores de cuatropea, seguirán remitiéndose por la Fábrica Nacional del Sello á los Administradores de provincia, prévia consignacion de la Direccion general del ramo, haciendo cargo de ellos á los Guardas-almacenes respectivos.

2.ª Las expresadas dependencias remitirán á los Alcaldes, en virtud de órden de los Gobernadores, las respectivas cédulas de vecindad, y los demas documentos los distribuirán por sí á las Administraciones-depositarias, á las tercenas y á los estancos de las capitales que consideren hallarse en mejores condiciones para efectuar su expendicion; entendiéndose que la concesion de las licencias corresponde respectivamente á las Administraciones de provincia y de partido, prévia solicitud de los interesados y demas requisitos acostumbrados.

3.ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, queda reservada exclusivamente á los Gobernadores la concesion de las licencias de uso de armas y de caza, en concepto de servicio relacionado íntimamente con el órden público; debiendo encomendar la expendicion de las mismas á uno de los empleados á sus inmediatas órdenes. En Madrid y en alguna otra de las capitales mas importantes, podrán los Gobernadores, prévia autorizacion del Centro directivo correspondiente, confiar á alguno de los empleados á que antes se ha hecho referencia la expendicion de las otras clases de licencias, cuando consideren que así conviene al mejor servicio público.

4.ª Los Alcaldes, sin distincion alguna de localidad, son los encargados de disponer el reparto á domicilio de las cédulas de vecindad y del cobro de su importe, abonándoseles el 4 por 100 de la total recaudacion por los gastos y pérdidas que pueda irrogarles el desempeño de este servicio. En las poblaciones donde por sus especiales circunstancias convenga encomendar el servicio á los empleados de seguridad pública, podrán los Alcaldes delegar en ellos, de acuerdo con los Gobernadores, cuanto se refiere á la expendicion de cédulas de vecindad en los términos que crean mas acertados; pero debiendo ser siempre los mismos Alcaldes los responsables para con la Administracion de las cédulas que reciban.

5.ª Los tercenistas y estanqueros á quienes se cometa la expendicion de las licencias ó documentos de que se trata, se proveerán de los mismos como lo hacen del papel sellado, y el premio que tienen por la venta de este tendrán por la de aquellos.

6.ª Los empleados de los Gobiernos civiles á quienes se confíe la expendicion de las licencias de uso de armas y de caza, y la de las demas que podrá encargárseles, segun lo prescrito en la regla 3.ª, percibirán el 2 por 100 de lo que recauden; pero habrán de prestar préviamente una fianza proporcionada á la cuantía valorada de los documentos de que se entreguen. La falta de fianza, que no debe ser indefinida, puede suplirse por una órden especial de los Gobernadores, cuya responsabilidad personal sustituirá á aquella en los casos de alcance ó desfalco por parte de los expendedores.

7.ª Las personas domiciliadas fuera de las capitales de provincia y de partido, que deseen obtener alguna licencia, la solicitarán del Gobernador ó Administrador respectivo, por medio de instancia y por conducto de los Alcaldes segun práctica establecida, á quienes se remitirán despachadas con cargo de su importe; entendiéndose que estas diligencias han de ejecutarse de oficio por las autoridades que en ellas intervengan.

8.ª Los Alcaldes darán cuentas trimestrales á las Administraciones respectivas, de las cédulas de vecindad que hubiesen recibido, con entrega en las Tesorerías del importe de las expendidas; ajustando dichas cuentas á los modelos que usan las subalternas de Estancadas. Las cédulas inutilizadas ó sobrantes, para ser admitidas en descargo, deberán estar respaldadas por los Secretarios de los Ayuntamientos de donde procedan con el V.° B.° de los Presidentes de las mismas corporaciones.

9.ª Los empleados de los Gobiernos

civiles encargados de la expendicion de las licencias de que se ha hecho mérito, entregarán en la Tesorería el importe de las mismas, segun lo vayan haciendo efectivo, en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme á lo dispuesto por el art. 12 de la instruccion de 30 de noviembre de 1854; debiendo tambien acompañar á cada nuevo pedido de documentos, relaciones autorizadas por los Gobernadores de las existencias, sin perjuicio de justificarlas en las cuentas mensuales con arreglo al art. 14 de la antedicha instruccion.

10. Para formalizar el abono de los premios de expendicion, se extenderán por las Administraciones de provincia las correspondientes nóminas por trimestres, firmando cada interesado por sí ó por persona debidamente autorizada el recibí de la cantidad que le pertenezca.

11. Los ejemplares de las cuentas á que se refiere la regla 8.ª y los demas impresos que para el cumplimento de este servicio necesiten los Alcaldes y encargados de la expendicion de documentos de vigilancia, deberán facilitarse por la Administracion de provincia, si se les reclaman, para que haya la debida uniformidad; á reserva de reintegrarse de su importe en tiempo oportuno de los premios que devenguen dichos interesados, á no ser que por los mismos se satisfaga con anterioridad.

12. Ningun otro abono se efectuará por el servicio de que se hace mérito, ni se autorizará por esta Direccion cantidad alguna á las Administraciones, por la parte que han de tomar en el desempeño del mismo

Las Administraciones de provincia procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, disponiendo se giren escrupulosas visitas para enterarse de las cédulas que existan en poder de los Alcaldes y la causa de no haberlas expendido, toda vez que su reparto es obligatorio y obligatorio tambien á todo ciudadano mayor de quince años proveerse de la que le corresponda; y cuidarán igualmente de que se provean de las licencias respectivas todos los que por la ley estén obligados á garantir por medio de ellas el ejercicio de sus ocupaciones, profesiones ó industrias. De órden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y al trasladar á V. S. la preinserta órden para su inteligencia y cumplimiento, el Centro directivo de mi cargo espera que adoptará V. S. las mas eficaces disposiciones á fin de que se observen estrictamente las reglas que contiene, con lo cual se conseguirá regularizar un servicio tan importante como el de que se trata.

Al comunicarlo á los Sres. Alcaldes de la provincia con objeto de regularizar este servicio, debo advertirles que en lo sucesivo hagan sus pedidos con arreglo al modelo que acompaña, dejando en blanco las casillas cuyos epígrafes expresan: Número de las que se reciben y total cargo, que habrán de cubrirse por esta oficina, la cual facilitará los ejemplares á que se refiere la regla octava, cuidando aquellos de remitirlos siempre por duplicado del propio modo que el pedido, teniendo al efecto presentes las reglas 1.ª y 2.ª de la circular de esta Administracion de 28 de junio último, inserta en el Boletin oficial del siguiente dia 29. Orense 7 de agosto de 1869.—Francisco Criado Perez.

PROVINCIA DE ORENSE.

Documentos de vigilancia. — Ayuntamiento de. . . .

Nota de los que se creen necesarios para consumo de este municipio con expresion de los existentes en fin del mes próximo pasado, número de los que se reciben y existencia que queda.

Número de órden.	CÉDULAS DE VECINDAD.	Número y clase de las que se necesitan.	Número de las que se reciben.	Existencia en fin del mes anterior.	TOTAL cargo.
1.º	Para cabezas de familia.....	500	300	28	328
1.º duplic.º	Para personas de ambos sexos que no son cabezas de familia, tienen profesion y pagan contribucion territorial ó industrial.	70	250	97	347
2	Para sirvientes...........	50	50	»	50
3	Para jornaleros que son cabezas de familia..........	»	»	200	200
4	Para pobres de solemnidad...	100	50	50	100
4 duplicado	Para los que no son cabezas de familia, no tienen profesion ni son contribuyentes.	100	40	76	116
	TOTAL.....	820	690	451	1141

Núm.º de órden.	LICENCIAS.	Número y clase de las que se necesitan.	Número de las que se reciben.	Existencia en fin del mes anterior.	TOTAL cargo.
5	Uso de armas..............	8	4	»	4
6	Cazar por aficion.........	2	2	»	2
7	Idem por oficio...........	»	»	2	2
8	Idem en caseríos..........	10	10	1	11
9	Pescar por aficion........	»	»	2	2
10	Idem por oficio...........	16	14	»	14
11	Establecimientos públicos — De 1.ª clase.	1	1	»	1
	2.ª.....	1	1	3	4
	3.ª.....	»	»	»	»
	4.ª.....	»	»	»	»
12	Corredores de cuatropea..	»	»	2	2
13	Coches públicos...........	»	»	»	»
	TOTAL..............	38	32	10	42

Sello del Ayuntamiento. Recibí Fecha Firma

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Verificada la distribucion de la contribucion territorial correspondiente al año económico corriente, se publica por el término de seis dias en la consistorial; en este período se propondrán las reclamaciones que se consideren justas.

Villarino de Conso agosto 2 de 1869.—El Alcalde, Juan Queija.

Ayuntamiento de Baltar.

Don Fernando Enriquez Noguerol, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Baltar.

Para llevar á efecto lo prevenido por el Jefe de la Administracion económica de esta provincia, la formacion del amillaramiento de los pueblos de Santiago, Santa María de Rubiás y Meaus, agregados á este municipio, conforme con lo dispuesto en el art. 20 del real decreto de 23 de mayo de 1845, y la rectificacion del padron de la riqueza formado para los que constituian antes este municipio, en atencion á constar en él como forasteros varios contribuyentes de los pueblos agregados y tener que desaparecer como tales y adicionarle la riqueza con que constaban á la que arroje la relacion que presente; prevengo á todos los vecinos de los referidos pueblos y forasteros que deban contribuir por riqueza que posean en los mismos, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean con arreglo á los modelos circulados con el decreto precitado; para lo cual se señala el término de tres dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia que si pasado dicho término sin cumplir los interesados con cuanto se le ordena, me veré, contra mi voluntad, en la necesidad de emplear con los morosos las medidas coercitivas que prescribe la Instruccion.

Baltar agosto 4 de 1869. — Fernando Enriquez.

Ayuntamiento de Verea.

Ultimada la rectificacion del reparto de la contribucion de inmuebles que ha de regir en el año económico actual, se hace saber, que por espacio de seis dias a contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará dicho reparto expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las diez de la mañana hasta las doce del dia y desde las tres de la tarde hasta las seis de la misma, á fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones que legalmente les asistan, previniéndoles que pasado dicho plazo sin verificarlo, despues no serán oidos.

Verea agosto 7 de 1869.— El Alcalde, Antonio Gonzalez.

Ayuntamiento de la Rua.

Terminado el reparto de la contribucion territorial del actual año económico, desde esta fecha estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 15 del corriente, á fin de que las personas que se consideren agraviadas, puedan hacer las reclamaciones oportunas respecto de la aplicacion de cuotas, pues pasado dicho dia no se oirá ninguna reclamacion.

Rua 9 de agosto de 1869.—El Alcalde, Estéban Santos.

Ayuntamiento de Villameá.

Terminado el repartimiento de territorial del corriente año de 1869 á 70, se advierte á los sugetos en él comprendidos, se halla de manifiesto en la consistorial de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, pasados que sean no se oirán reclamaciones.

Villameá agosto 9 de 1869.—El Alcalde, Juan Bautista Montero.—José María Gonzalez, secretario.

ACADEMIA DEL ARMA DE CABALLERIA.

Extracto del reglamento de la Escuela militar de Herradores aprobado en 14 de enero de 1864.

La Escuela militar de Herradores establecida en Valladolid, está declarada preparatoria de la ciencia Veterinaria. Su objeto es proveer de buenos herradores á todos los regimientos de caballería, artillería y demas dependencias que tengan plazas montadas, á quien el Gobierno crea conveniente concederlos.

Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herradores; cursarán en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año.—Principiará en 1.º de octubre y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, esterior de los mismos, cirujía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año.—Fisiología, higiene, cirujía menor con nociones de apósitos y

ventajas, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Los que sean aprobados en los dos años, serán destinados á los regimientos y demas dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro, pudiendo con la certificacion de práctica expedida por el primer profesor del cuerpo en que sirvan y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Los que resulten aprobados en los cursos, se les declaran ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia Veterinaria y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita en las escuelas de Veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida el título de Profesor Veterinario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse Profesores Veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el reglamento de 14 de octubre de 1857, vigente para las escuelas profesionales de Veterinaria.

Atendida la índole especial del escuadron Escuela de Herradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que al Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios, para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenecen.

Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquiera instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratúita que les da el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion.

Para tener ingreso en clase de alumno herrador, se requiere tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30, acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior, presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos han de estar debidamente legalizados.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus jefes al solicitarlo.

Ademas de su reconocimiento personal facultativo por los oficiales de Sanidad militar, serán examinados por los catedráticos de la Escuela, quienes los aprobarán ó no segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reunan las demas condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo a las clases y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrado; y aprobados en el exámen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Es circunstancia precisa sea cual fuere la procedencia solicitar por escrito el ingreso en esta Escuela.

Los que entren a servir en ella como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los beneficios que les dispensa el art. 3.° del decreto de 20 de febrero último.

Los alumnos á quienes se les declare derecho al premio pecuniario de 6 000 reales más 50 milésimas de plus diarias, recibirán solo de entrada 30 escudos, dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devenguen para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta.

Los que se hallen sujetos á quintas y les tocare la suerte, cesarán en el goce de todas las ventajas del premio pecuniario.

Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos.

Todo alumno ó herrador del ejército, que cometa el delito de desercion ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho expulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios del reglamento, así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él.

Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.° Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderá el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.° Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia a que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicacion y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.° Los que por su mala conducta y desaplicacion sean expulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Los 30 escudos que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demas instrumentos y útiles que necesiten á juicio de los profesores.

En consideracion á que los alumnos de la clase de quintos y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera durante un año que han de simultanear en las escuelas profesionales, á los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y certificacion de práctica y aprovechamiento expedida por el primer profesor ó el que haga sus veces del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará la pension de 500 milésimas de escudo diarias durante un año escolástico, ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.° de octubre á fin de junio inclusive.

Los herradores destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro, disfrutarán la gratificacion mensual de 4 escudos líquidos, y sin mas descuentos que el de hospitalidad.

Los profesores veterinarios de los cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente para simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia en el trascurso de los seis de servicio, á cuyo efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando todos los del cuerpo.

Los herradores de los cuerpos están exentos de todo servicio que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos, bajo la direccion de los profesores de Veterinaria, quienes regularán el servicio de aquellos con el beneplácito del jefe superior militar.

Tambien se admiten alumnos para herradores prácticos, quienes no tienen necesidad de los estudios expresados anteriormente; pero sí derecho al premio pecuniario.

Todos los que deseen ingresar en la referida Escuela y con las circunstancias marcadas, podrán presentarse desde luego en la oficina del detall de la Academia de Caballería; y los que se encuentren lejos del punto en que está establecida, podrán dirigirse antes por escrito al Sub-Director, quien les contestará si hay ó no vacante á que puedan aspirar para que no hagan un viaje infructuoso.

Valladolid 23 de julio de 1869.—El Coronel Sub-Director, Joaquin Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Cabrinety y Cladera, comandante segundo jefe del primer batallon del regimiento infantería de Córdoba número 10 y fiscal militar de la plaza de Orense.

Habiéndose ausentado de la villa de Corcubion, donde estaban avecindados, D. Robustiano Pazos y D. Celestino Pazos, así como no hallándose en esta provincia D. Manuel Sobral, avecindado en la provincia de Pontevedra, estos tres estudiantes, y el paisano Constantino Nabaza, avecindado en Betanzos, de oficio pintor, los cuales resultan complicados en la sumaria que sobre conspiracion contra el Gobierno de la Nacion estoy instruyendo; y usando de la jurisdiccion que S. A. el Regente del Reino tiene concedida en estos casos por sus ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primera vez á dichos D. Robustiano Pazos, D. Celestino Pazos, don Manuel Sobral y á Constantino Nabaza, señalándole la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra de oficiales, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. A. el Regente y el Gobierno de la Nacion. Insértese este edicto para que venga á conocimiento de todos.

Orense 8 de agosto de 1869.—José Cabrinety.—Por su mandato, el escribano, Manuel Vigo.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de treinta dias a D. Vicente Alcalá del Olmo, Coronel de Estado Mayor, que estuvo últimamente en la plaza de la Coruña desempeñando tal cargo; y a Don F. Muñiz, que resulta venir de París con el carácter de Brigadier Jefe carlista de Galicia, á fin de que se presenten en este mi juzgado y por la escribanía de D. Ramon Portas Saavedra, á responder á los cargos que contra ellos resulta de la causa que me hallo instruyendo sobre conspiracion en sentido carlista. Y á la vez exorto en forma á todas las autoridades y sus agentes, á fin de que procedan á la detencion de dichos sugetos remitiéndolos á mi disposicion con la seguridad debida, para lo que se insertan á continuacion sus señas personales.

Dado en la ciudad de Lugo á 31 de julio de 1869.—Fernando Lamas.—Por su mandado, Ramon Portas Saavedra.

Señas de D. Vicente Alcalá del Olmo.

Edad unos 50 años, estatura regular, color bueno, pelo entrecano, aspecto militar; cara larga, nariz regular; gasta perilla y bigote pintado.

Idem de D. F. Muñiz.

Edad unos 60 años, estatura alta, color bueno, aspecto militar; cara llena; gasta bigote y perilla.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,100 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,100 á 2,350 escudos fanega.

Trigo vendido...... 460 fanegas.

Precio medio...... 4,173 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.